



EXPEDIENTE : 2057-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DELISHELL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1255-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De 18 al 20 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento acuícola de titularidad de DELISHELL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 20 de agosto del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 881-2016-OEFA/DS-PES³ del 15 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 042-2017-OEFA/DS⁴ del 20 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 27 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO

- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20392797387.
- 2 Páginas 486 a la 497 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.
- 3 Páginas 479 a la 482 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 5 Folios 28 al 31 del Expediente.
- 6 Folio 32 del Expediente.
- 7 Folios 33 al 148 del Expediente.



**EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. Mediante su Escrito de Descargos, el administrado señaló que en el levantamiento de observaciones técnicas realizadas a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Adenda al EIA**) propuesta a PRODUCE, varió su compromiso de implementar un (1) tanque reactor correspondiente a la etapa final del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo utilizados, por el compromiso de implementar un sistema lagunar que incorpora procesos físicos y biológicos que tratan y remueven contaminantes a ser tratados en lagunas de estabilización.
9. Para acreditar lo dicho, adjuntó como medio probatorio copia del escrito con registro N° 99755-2011-6 de fecha 26 de junio del 2014 (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones a la Adenda del EIA**), a través del cual presentó ante PRODUCE la absolución de las observaciones técnicas a la Adenda del EIA.
10. En relación a ello, resulta pertinente señalar que, la Adenda al EIA obtuvo certificación ambiental mediante la Resolución Directoral N° 542-2014-PRODUCE/DGCHD¹⁰ del 20 de octubre de 2014, en dicha Resolución se puede advertir que el escrito de levantamiento de observaciones a la Adenda del EIA ha sido considerado dentro de los documentos analizados al momento de otorgar la certificación ambiental al mencionado instrumento de gestión ambiental, por lo cual forma parte integrante del mismo.
11. Por tanto, el compromiso asumido por el administrado en su Adenda al EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 542-2014-PRODUCE/DGCHD del 20 de octubre de 2014, es la implementación del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo de concha de abanico, bajo un sistema lagunar que incorpora procesos físicos y biológicos que tratan y remueven contaminantes a ser tratados en lagunas de estabilización mediante dos etapas consecutivas: pre tratamiento y tratamiento primario con una laguna facultativa¹¹, para ser utilizados como agua de riego.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

¹⁰ Páginas 499 a la 504 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹¹ Folios 51 al 86 del Expediente





13. Al respecto, tomando en cuenta los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹² que el administrado no cumplió con instalar un (1) reactor correspondiente a la etapa final del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo utilizados como agua de riego.
14. En este orden, la Resolución Subdirectoral dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el proyecto del Adenda al EIA presentado por el administrado ante PRODUCE¹³, el mismo que contempló instalar un (1) reactor correspondiente a la etapa final del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo utilizados como agua de riego.
15. No obstante, conforme se hizo mención en los numerales 8 al 11 del presente Informe, la Adenda al EIA que obtuvo certificación ambiental mediante la Resolución Directoral N° 542-2014-PRODUCE/DGCHD del 20 de octubre de 2014, determinó como compromiso ambiental del administrado la implementación del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo de concha de abanico, bajo un sistema lagunar que incorpora procesos físicos y biológicos que tratan y remueven contaminantes a ser tratados en lagunas de estabilización.
16. De lo expuesto se desprende que, el hecho imputado formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Adenda del EIA del administrado.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la

¹² El hecho detectado fue analizado por la Dirección de Supervisión en la página 480 y 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente, así como del folios 4 (anverso y reverso) y 5 (anverso y reverso) del Expediente.

¹³ Páginas 505 a la 509 Informe del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. En ese sentido, considerando que en el presente caso en la Adenda al EIA del administrado no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación un (1) reactor correspondiente a la etapa final del tratamiento de efluentes industriales provenientes del lavado de los sistemas de cultivo utilizados como agua de regadío, en atención al Principio de Tipicidad, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra DELISHELL S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a DELISHELL S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



